

El comprador no está obligado a pagar el saldo del precio, si la cosa mueble que adquirió con pacto de reserva de la propiedad para el vendedor hasta la cancelación del precio, se pierde sin su culpa.

Recurso de nulidad interpuesto por Compañía H. F. Gamarra S. A. en la causa que sigue Raúl Valenzuela con Leonidas Amado, sobre cantidad de soles.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Leonidas Amado contrató con la firma H. F. Gamarra la venta a plazos de unos Chassis, que le servirían para trabajar en el negocio de acarreo. En la catástrofe de diciembre de 1941, que casi destruyó la ciudad de Huaraz y otros puntos del departamento de Ancash, los vehículos con que negociaba Amado fueron arrastrados por las aguas, perdiéndose totalmente. Como la venta fué a plazos, el contrato se inscribió en la oficina respectiva, dejándose constancia de que la propiedad solo pasaría a Amado pagadas que fueran todas las cuotas, representadas por letras que aceptó con fechas de vencimiento escalonado.

La firma Gamarra encomendó el cobro de las letras a don Raúl M. Valenzuela, y aún cuando éste aparece cobrando por derecho propio de autos resulta que el dueño y verdadero tenedor de esos documentos era el vende-

dor, o sea la firma antes indicada. Tanto por lo que establece la ley especial de ventas a plazos como por lo que preceptúa el artículo 1426 del Código Civil, el propietario de los artículos materia del contrato no era Amado, en el momento en que se produjo la catástrofe, sino la firma vendedora que conservaba el derecho sobre ellos hasta que estuviera totalmente cancelado el precio. Como las letras puestas a cobro representan parte del valor de la cosa, Amado no está obligado a cancelarlas desde que, por acto del todo independiente de su voluntad, imprevisible, y de fuerza mayor, tales artículos desaparecieron. Esto en cuanto a lo legal, que considerado el caso con criterio humano y moral hay que concluir que tan lamentable pérdida tiene que ser sufrida por quien, en cualquier otro momento a falta de pago, y en circunstancias ordinarias, habría reclamado la calidad de propietario.

Por las consideraciones que preceden, estimo que la Corte Suprema puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fs. ciento veinticuatro vuelta que revocando la sentencia de Primera Instancia de fs. ciento cincuenticuatro vuelta, declara infundadas las ejecuciones interpuestas por don Raúl Valenzuela o por Gamarra y Compañía en contra de don Leonidas Amado, por el valor de las letras puestas a cobro, salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Abril de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesenticuatro vuelta, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenticinco que revocando en una parte y confirmando en otra la de primera instancia de fojas ciento cincuenticuatro, su fecha dieciseis de octubre del mismo año, declara fundada la oposición deducida por don Leonidas Amado Trujillo a fojas veinticinco e infundadas las ejecuciones interpuestas por la firma comercial H. F. Gamarra Sociedad Anónima, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron

**Portocarrero — Frisancho — Samanamud — Noriega
Serpa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 17 de 1946.